

LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Prolegómenos

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro. Tienen por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado; asimismo, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Artículo 2. La seguridad es una función entre la Federación, el Estado y los municipios; así como de los sectores público, privado, social y académico, que deberá ejercerse en sus respectivos ámbitos de competencia y actuación, con la finalidad de:

- I. Salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas; y
- II. Preservar el orden público y la paz social.

Artículo 3. La Seguridad comprende:

- I. La prevención social de la violencia y la delincuencia, a través de políticas públicas acerca de las causas y factores de riesgo que las originan;
- II. La participación ciudadana que contribuya a mejorar las políticas públicas en materia de seguridad en el Estado;
- III. La investigación y persecución de los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica, objetiva y con respeto a los Derechos Humanos;
- IV. El desarrollo y aplicación de tecnología para fortalecer las capacidades y mejorar los servicios de atención de las instituciones;
- V. La sanción de las infracciones administrativas;
- VI. La ayuda, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas;
- VII. La reinserción social del sentenciado;
- VIII. La aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia restaurativa; así como los conflictos que implican la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IX. El Servicio Profesional de Carrera que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y conclusión;
- X. La operación policial que privilegiará la coordinación, el uso de tecnologías de la información y el respeto a los Derechos Humanos;
- XI. La protección de las instalaciones estratégicas contempladas por las disposiciones aplicables;

- XII. La protección civil, en los términos de la legislación de la materia;
- XIII. La regulación de la prestación de los servicios de seguridad privada;
- XIV. Las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso; y
- XV. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. La función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del Estado por las autoridades y órganos que establece la presente Ley, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. Las corporaciones policiales;
- VI. Las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes;
- VII. La autoridad penitenciaria;
- VIII. Las autoridades en materia de protección civil;
- IX. Las autoridades en materia de justicia para adolescentes;
- X. Las autoridades encargadas de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XI. Las autoridades de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso; y
- XII. Las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para asegurar los fines de la seguridad, se crea el Sistema Estatal con base en la coordinación entre los integrantes que lo componen; contando para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autorización:** El permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que una persona física o moral pueda brindar servicios de seguridad privada;
- II. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad;
- IV. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Desarrollo Tecnológico:** El software diseñado y creado a la medida para automatizar una tarea o proceso específico;
- VI. **Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- VII. **Instituciones de Seguridad:** Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad a nivel federal, estatal y municipal;
- VIII. **Instituto:** El Instituto de Formación policial;
- IX. **Medidas cautelares:** Condiciones impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable, para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento;
- X. **Personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública:** Policías estatales, policías municipales, policías de investigación del delito, policías procesales y custodios;
- XI. **Prevención social de la violencia y la delincuencia:** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XII. **Protección civil:** La acción solidaria y participativa, que en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico, como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- XIII. **Secretaría de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XIV. **Servicio de carrera:** El Servicio Profesional de Carrera, del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza de las instituciones de seguridad; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XV. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XVI. **Sistema Estatal de Atención a Víctimas:** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas de Violencia y Violación a Derechos Humanos no constitutivos de delito; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XVII. **SIU:** Sistema Informático Único. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 7. Las instituciones de seguridad del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse y colaborar para cumplir con las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley, así como las demás disposiciones aplicables.

Título Segundo Del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 8. El Sistema Estatal comprende la integración de políticas, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, sistemas informáticos, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad, contempladas en la presente Ley. El ejercicio y aplicación de las mismas se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de los órganos que lo componen y con la participación ciudadana en los supuestos legales aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.

Artículo 9. El Sistema Estatal contará, para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, estructuras, registros, políticas, acciones y programas establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Los integrantes del Sistema Estatal actuarán con respeto a las competencias de la Federación, entidades federativas y municipios.

Artículo 10. Las instituciones del Sistema Estatal se regirán, para la debida coordinación, en la implementación de sus acciones bajo las siguientes bases:

- I. Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de eficientar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;
- II. Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Propiciar la participación ciudadana; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Garantizar el enfoque de género y el respeto a los Derechos Humanos; y (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Compartir información con el SIU. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 11. Los integrantes de las instituciones de seguridad se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de esta emanen;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Ante el conocimiento de tal circunstancia deberá denunciarse inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, absteniéndose de cometer todo acto arbitrario y limitativo de las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- VII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción; en caso de tener conocimiento de alguno de esos actos, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito;
- XVII. Cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, integridad y profesionalismo;
- XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes, en perjuicio de las funciones encomendadas o para favorecer indebidamente a una persona;

- XX.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXI.** Atender con diligencia la solicitud de informes, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XXIII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXV.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVI.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXVII.** Proporcionar atención integral y asistencia inmediata a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito; y
- XXVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo **De la estructura del Sistema Estatal de Seguridad**

Artículo 12. El Sistema Estatal se integra por:

- I.** El Consejo Estatal de Seguridad;
- II.** La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- III.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- IV.** La Fiscalía General del Estado;
- V.** El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- VI.** El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;
- VII.** Las Secretarías de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes; y
- VIII.** Las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Capítulo Tercero **De las autoridades estatales y municipales**

Artículo 13. Las autoridades en materia de seguridad en el Estado son:

- I. El Gobernador;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad;
- III. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- IV. El Secretario de Gobierno;
- V. El Fiscal General;
- VI. Las delegaciones o representaciones federales;
- VII. Las demás que con ese carácter determine la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son autoridades municipales en materia de seguridad las que contemplen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto **De los auxiliares en materia de seguridad**

Artículo 15. Son auxiliares en materia de seguridad, cuando sean requeridos por algunas de las autoridades del Sistema Estatal en el cumplimiento de sus atribuciones, los siguientes:

- I. Las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias;
- II. Las empresas de seguridad privada estatales y las federales que ejerzan o presten sus servicios en el Estado;
- III. Los concesionarios y permisionarios del transporte público estatal y federal que ejerzan o presten sus servicios en el Estado;
- IV. Las autoridades, empresas, grupos o personas especializadas en materia de protección civil, prevención y mitigación de riesgos, cuando desarrollen actividades en el Estado;
- V. Las asociaciones civiles, instituciones educativas, empresas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas en el Estado, instituciones de asistencia privada, grupos voluntarios, asociaciones de colonos; y
- VI. Las demás que dispongan los ordenamientos legales aplicables, cuando su colaboración resulte necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 16. El Sistema Estatal, contará con un Observatorio con participación ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno, el cual tiene como finalidad generar y publicar indicadores, así como la realización de estudios y trabajos, a fin de incidir en la formulación y evaluación de políticas públicas en materia de seguridad.

Para su funcionamiento, el Observatorio se integrará por:

- I. Un Consejo Consultivo;
- II. Una Dirección Ejecutiva; y
- III. Las demás áreas que sean necesarias para su funcionamiento.

Las instituciones que integran el Sistema Estatal, tendrán la obligación de coadyuvar con el Observatorio, proporcionando la información que éste le requiera para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de ley.

Capítulo Quinto Del Consejo Estatal de Seguridad

Artículo 17. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Gobernador del Estado;
- IV. Los siguientes vocales:
 - a) El Secretario de Gobierno.
 - b) El Fiscal General del Estado de Querétaro.
 - c) El Secretario de Planeación y Finanzas.
 - d) El Secretario de Educación.
 - e) El Secretario de Salud.
 - f) El Secretario de Desarrollo Social.
 - g) El Secretario del Trabajo.
 - h) El Secretario de la Juventud.
 - i) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
 - j) El Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Legislatura del Estado.
 - k) El Comandante de la XVII Zona Militar.
 - l) El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República.
 - m) El Coordinador en Querétaro de la Policía Federal.
 - n) Los Presidentes Municipales del Estado.

- o) El Presidente del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.
- V. Hasta tres consejeros ciudadanos designados por el Presidente del Consejo Estatal; y
- VI. Los demás que establezca el reglamento interior del Consejo Estatal.

El cargo de Consejero es honorífico, los integrantes del Consejo Estatal tienen derecho a voz y voto. El Secretario Técnico no es considerado como Consejero, y sólo tendrá derecho a voz.

El Presidente del Consejo Estatal tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario de Gobierno asumirá sus funciones.

Artículo 18. Son facultades del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Establecer su reglamento para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Establecer la estructura del Secretariado Técnico del Consejo Estatal en los términos que disponga el reglamento interior del Consejo Estatal;
- III. Expedir políticas, lineamientos y bases de actuación para la organización, coordinación y funcionamiento integral de las instituciones que componen el Sistema Estatal;
- IV. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas con enfoque transversal entre las autoridades de seguridad de los tres niveles de gobierno;
- V. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del Sistema Estatal; y
- VI. Las demás que se establezcan en el reglamento interior del Consejo Estatal.

Capítulo Sexto De los Consejos Municipales de Seguridad

Artículo 19. Los municipios que conforman el estado dentro del ámbito de su competencia, establecerán sus Consejos Municipales de Seguridad.

Artículo 20. Los Consejos Municipales de Seguridad cumplirán con los objetivos de la seguridad pública dentro del ámbito de su competencia.

Título Tercero De las funciones y órganos del Sistema Estatal

Capítulo Primero De la seguridad ciudadana

Artículo 21. La preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, la prevención de los delitos y las infracciones, con la participación activa de los ciudadanos, estará a cargo de las autoridades de los diferentes órdenes de Gobierno en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Artículo 22. La Secretaría de Seguridad es la institución que, dentro del Sistema Estatal, supervisará el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo Estatal, para la coordinación de los integrantes de dicho Sistema, conforme a la presente Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 23. Las funciones específicas del Sistema Estatal que establece la presente Ley, estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad; las que corresponden a otras instituciones federales, estatales o municipales deben ejecutarse mediante la coordinación de objetivos y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad en el Estado.

Capítulo Segundo

De la prevención social de la violencia y la delincuencia

Artículo 24. La prevención social promoverá acciones afirmativas en educación, cultura, hábitos de vida saludable, con perspectiva de género y participación ciudadana, para generar entornos que favorezcan la convivencia, la paz, la cohesión social y la seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos y no discriminación.

Asimismo, generará acciones de intervención con grupos y en espacios comunitarios vulnerables con presencia de factores de riesgo, para reconstruir la convivencia y el tejido social, así como la recuperación de espacios públicos.

Artículo 25. La prevención social será coordinada por el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, adscrito a la Secretaría de Seguridad, el cual se registrará conforme a lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con autonomía técnica y de gestión, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones transversales con enfoque diferencial y especializado, de prevención social de la violencia y la delincuencia, ejecutados por las instituciones del Sistema Estatal;
- II. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación e intercambio de información y experiencias entre las entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas y de investigación y cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención social;
- III. Coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las instancias gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil, para brindar servicios multidisciplinarios que, de forma concentrada, requieran las víctimas de delitos de género, así como sus hijas e hijos, para acceder a la justicia, sostener su denuncia y obtener los servicios de atención integral que les permitan rehacer su vida;
- IV. Asesorar a las instituciones públicas o privadas, en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;
- V. Elaborar diagnósticos, estudios e indicadores en el ámbito de sus atribuciones;
- VI. Difundir y promocionar la cultura de la prevención, legalidad, denuncia y respeto a los Derechos Humanos;

VII. Capacitar, en materia de prevención, a las instituciones involucradas en el tema y a la sociedad en general; y

VIII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 27. El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, podrá solicitar información y colaboración a instituciones, personas u organismos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo Tercero **Sistema Estatal de Atención a Víctimas**

Sección Primera **De la integración y funcionamiento** **del Sistema Estatal de Atención a Víctimas** (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, que tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas para las víctimas de violencia o violación de derechos humanos no constitutivas de delito. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 bis. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas se integra por: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I.** Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II.** Un Presidente suplente y Vocal, que será el Secretario de Seguridad; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III.** Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario de Prevención Social y Atención a la Víctima; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV.** Los siguiente vocales: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - a)** El Secretario de Gobierno. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - b)** El Fiscal General del Estado. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - c)** El Secretario de Planeación y Finanzas. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - d)** El Secretario de Educación. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - e)** El Secretario de Salud. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - f)** El Secretario del Trabajo. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - g)** El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - h)** El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- i) El Titular del Instituto Queretano de las Mujeres. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- j) El Titular del Observatorio Ciudadano de Seguridad. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- k) Un representante de las instituciones académicas de la Entidad. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- l) Un representante de las organizaciones de atención a víctimas. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- m) Un representante de las organizaciones de atención al género. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 ter. Los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, desempeñarán su cargo de manera honorífica y tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico del Sistema, quién solo tendrá derecho a voz. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 quater. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas podrá invitar a las instituciones u organismos que puedan contribuir a la atención de las víctimas. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Podrá nombrar un suplente permanente que lo representará en las sesiones, cuando por alguna causa no pueda asistir. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 quinquies. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas designará a los representantes de las instituciones académicas, organizaciones de atención a víctimas y de atención de género, por el plazo de dos años. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 sexies. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas sesionará ordinariamente una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 septies. Para que sean válidos los acuerdos emitidos por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, se requiere la presencia del Presidente o su suplente, del Secretario Técnico, así como de la mayoría de sus miembros. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 octies. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas tendrá las siguientes atribuciones: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. Promover la participación y colaboración de organismos públicos y privados, estatales o municipales, para la atención de víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Solicitar la asesoría técnica, cuando los asuntos en estudio así lo requieran; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Coordinar y gestionar la atención a las víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos, a través de las autoridades competentes y demás organizaciones públicas o privadas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- IV. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con diversas instancias u organismos para el cumplimiento de la atención a víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Formular políticas públicas que tengan por objeto el establecer directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás acciones en la materia; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Analizar y resolver los asuntos planteados por la Comisión Estatal; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Las demás que corresponden para la realización de sus funciones o que estén previstas en la legislación. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 novies. El Presidente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas tendrá las siguientes funciones: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. Convocar a las sesiones; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Declarar el inicio, recesos y terminación de las sesiones; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Poner a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Atención a Víctimas el orden del día; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Conducir el desarrollo de las sesiones; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Someter a decisión del Sistema Estatal de Atención a Víctimas los asuntos que así lo ameriten; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 decies. El Secretario Técnico del Sistema Estatal de Atención a Víctimas tendrá las siguientes funciones: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. Analizar los casos de las víctimas de violación de Derechos Humanos o de violencia no constitutiva de delito; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Canalizar ante las instancias, instituciones y dependencias competentes a las víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos no constitutivos de delito; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Estudiar, valorar y seguir ante las instancias de atención el proceso de las víctimas que les hayan sido canalizadas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- IV. Solicitar estudios, programas y diagnósticos a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Realizar el seguimiento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Supervisar la atención de víctimas de delito; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los Derechos Humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, los proyectos de reglamentos, programas, manuales y protocolos de atención a las víctimas de violencia y violación de Derechos Humanos no constitutivos de delito; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- X. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de los funcionarios públicos, de conformidad con disposiciones normativas aplicables; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XI. Establecer las directrices y lineamientos para la transmisión de información del Registro Estatal de Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, sobre los avances del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIII. Las demás que corresponden para la realización de sus funciones o que estén previstas en la legislación. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 undecies. En el desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el Secretario Técnico deberá: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. Verificar el quórum para el desarrollo de las sesiones; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Convocar, a petición del Presidente, a las sesiones del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, integrando el orden del día y señalando el lugar, fecha y hora para su desahogo; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Levantar las actas de sesión; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Ejecutar, en los casos que corresponda, los acuerdos del Sistema Estatal de Atención a Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Efectuar todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo de las sesiones; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Llevar el archivo de los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal de Atención a Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- VII. Elaborar el proyecto del Reglamento del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y sus modificaciones para la aprobación de sus integrantes; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Las demás que le instruya el Presidente del Sistema Estatal de Atención as Víctimas. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Sección Segunda
De la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito
(Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 28 duodecies. La Comisión Estatal, es la Dirección perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad, responsable de implementar la atención a las víctimas de delito, a través de la atención inmediata, asesoría jurídica y fondo compensatorio. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 29. Son mecanismos técnicos y operativos integrantes de la Comisión Estatal, los siguientes: (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. El Registro Estatal de Víctimas;
- II. La atención inmediata, especializada o de urgencia de las víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. La asesoría jurídica a víctimas; y (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. El Fondo Compensatorio. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

La operación de estos mecanismos se regirá conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 30. La Comisión Estatal tendrá las funciones de atención a las víctimas de delito, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 31. La Comisión Estatal podrá solicitar a cualquier persona o autoridad el apoyo e información que requiera para la determinación de medidas que garanticen los derechos y protejan a las víctimas. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Cuarto
De los mecanismos alternativos de solución
de controversias y conflictos

Artículo 32. Los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa, estarán a cargo de una Dirección dependiente de la Secretaría de Seguridad; garantizarán la reparación del daño de la víctima, la reintegración de la víctima y el imputado a la sociedad, coadyuvando con la prevención social. La Dirección establecerá las políticas y bases de coordinación con los municipios para impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa, promoviendo el diálogo y la generación de acuerdos, que fortalecerán la cultura de la paz y la legalidad en los respectivos ámbitos de su competencia. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 33. Son funciones de la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, con independencia de lo estipulado por la ley de la materia, las siguientes:

- I. Supervisar, aplicar, promover y fomentar los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa, por medio de servicios accesibles y gratuitos, en los diferentes ámbitos de su competencia, a fin de asegurar la reparación del daño; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Impulsar la participación de instituciones públicas, privadas y organismos de la sociedad civil para el alcance de los objetivos y concreción de acuerdos;
- III. Proponer las políticas, protocolos, manuales y demás normatividad necesaria para la correcta operación de las unidades técnicas, centros o instituciones que operen los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; así como la justicia restaurativa en todo el Estado; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Impulsar la capacitación profesional y especializada, en los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Realizar las acciones de seguimiento, evaluación y control de los operadores y procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa de acuerdo a la normatividad aplicable; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Gestionar y coordinarse en el ámbito de su competencia con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles e Instituciones educativas, para fortalecer las acciones y cumplimiento de metas y objetivos de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Promover y difundir los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa en el Estado; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 34. Para el alcance de sus objetivos, la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos se coordinará con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y los auxiliares de éste, en los respectivos ámbitos de sus competencias.

Capítulo Quinto **Del desarrollo profesional del personal operativo de** **las instituciones de seguridad**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 35. El desarrollo profesional del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública en el Estado y municipios, es un conjunto integral de reglas y procesos, que comprenden el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario.

Tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, con la finalidad de elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Sección Segunda Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 36. El Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se planifican y organizan las bases que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, para garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad sujetos a las evaluaciones de control de confianza que no las acrediten, serán separados del cargo de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 37. Las instituciones de seguridad contarán con una Comisión del Servicio Profesional de Carrera, que será el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar los procedimientos que comprendan el ingreso, permanencia, promoción y conclusión del servicio de carrera. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

La integración y el funcionamiento de cada comisión se regirán conforme a las disposiciones de su propio reglamento.

Artículo 38. El régimen disciplinario estará a cargo del Consejo de Honor y Justicia de cada Institución que se regirá por su reglamento y disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

El régimen disciplinario comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública esté apegada a los principios de actuación previstos en la Constitución.

El personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública que sea separado o removido de su cargo, no podrá ser reinstalado cualquiera que sea el juicio o medio de defensa que interponga, y en su caso, sólo procederá la indemnización. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 38 bis. La Secretaría de Seguridad, a través de la Comisión de Carrera Policial, implementará un régimen de transferencia del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza, que permita su movilidad e integración entre las instituciones de seguridad del Estado de Querétaro, en los términos de las disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Sección Tercera De la profesionalización

Artículo 39. La profesionalización es la adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia de capacidades del personal facultado para el uso de la fuerza pública para resolver problemas concretos del servicio de la seguridad, a cargo del Instituto, que estará adscrito a la Secretaría de Seguridad.

Artículo 40. La profesionalización se hará a través de la formación inicial única, la capacitación, actualización, la especialización y la evaluación del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública y de las empresas de seguridad privada que prestan sus servicios en el Estado.

El Instituto contará con un Consejo Académico para certificar los procesos de formación, capacitación o especialización de los cuerpos de seguridad en el estado, así como de su cuerpo docente.

Artículo 41. El Instituto llevará el registro individual del proceso de profesionalización de los elementos de todas las instituciones de seguridad.

Sección Cuarta
De la conclusión del servicio
(Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 41 bis. Con la conclusión del servicio del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública, se da por terminado el Servicio Profesional de Carrera y la relación jurídico-administrativa entre el policía y la institución correspondiente. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Son causas de la conclusión del servicio, las siguientes: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. Separación: Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Remoción: Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Baja, por: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - a) Renuncia. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - b) Muerte o incapacidad permanente. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - c) Jubilación por haberse cumplido el tiempo de servicios, que en los policías será de 25 años, o (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
 - d) Vejez, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 41 ter. Tratándose de retiro por vejez, los elementos de policía municipal, estatal y de investigación, percibirán respecto al salario y quinquenios pagados mensualmente, la cantidad que resulte conforme a los siguientes porcentajes: (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. 24 años de servicio el 95%; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. 23 años de servicio el 90%; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. 22 años de servicio el 85%; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. 21 años de servicio el 80%; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. 20 años de servicio el 75%; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. 19 años de servicio el 70%, y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. 18 años de servicio el 65%. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Sexto De la operación policial

Artículo 42. La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las instituciones de seguridad en el Estado para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.

El Gobernador del Estado asumirá el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Seguridad establecer las bases de coordinación para la operación policial, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44. La operación policial de los integrantes de las instituciones de seguridad atenderá los principios establecidos en la Constitución, ejecutada por policías y custodios de carrera que se regirán por las leyes y reglamentos correspondientes para cumplir con sus funciones de investigación, prevención, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Los integrantes de la operación policial en el estado, están facultados para el uso legal de la fuerza pública conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los Derechos Humanos. Cualquier abuso será castigado conforme a la legislación penal aplicable.

Artículo 45. Son integrantes de la operación policial las siguientes corporaciones:

- I. Policía Estatal;
- II. Policías municipales;
- III. Custodios; y
- IV. Policía procesal.

En su caso, la Policía de Investigación se coordinará con los integrantes de la operación policial para el cumplimiento de sus respectivos fines.

Artículo 46. Cuando sea necesaria la participación de integrantes de corporaciones de otras entidades, la coordinación se hará por conducto de la Policía Estatal.

Capítulo Séptimo Del Centro Estatal de Información de Seguridad

Artículo 47. El Centro Estatal de Información de Seguridad es el organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad, encargado de la administración y resguardo de la información que generen los integrantes del Sistema Estatal, así como de las acciones de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo mediante las diversas tecnologías que apoyan la operación policial y los sistemas de atención a la población.

Artículo 48. La información que contenga el Centro Estatal de Información de Seguridad será administrada y protegida bajo los principios de confidencialidad, reserva y demás aspectos previstos por las leyes de la materia.

Artículo 49. Son funciones del Centro Estatal de Información de Seguridad:

- I. Resguardar y sistematizar la información suministrada;
- II. Mantener actualizadas las bases de datos e información;
- III. Vigilar el cumplimiento de los criterios establecidos conforme a la presente Ley, para su funcionamiento y operación;
- IV. Establecer las medidas de seguridad para el acceso y consulta del Sistema de Información Único;
- V. Brindar con prontitud la información que soliciten los integrantes del sistema de acuerdo a sus atribuciones;
- VI. Compartir la información, sobre seguridad pública que corresponda, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Administrar y operar el Centro operativo de coordinación, comando, control, comunicaciones y cómputo.

Artículo 50. El Centro Estatal de Información de Seguridad contará con las atribuciones y estructura que para tal efecto se establezca en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50 bis. El SIU, es la herramienta informática a través de la cual se interconecta el Sistema Estatal de Seguridad y Sistema Penal Acusatorio Oral, con la finalidad de establecer una comunicación eficaz, inmediata y ágil, que atienda y resuelva las funciones de cada una de las instituciones en el ámbito de su competencia. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 50 ter. El SIU está a cargo de la Secretaría de Seguridad y corresponde a ésta el desarrollo y conservación de la información generada, transmitida, recibida o archivada a través de aquél, en el ámbito de su competencia. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Las instituciones de seguridad deberán alimentar el SIU, con la información que le compete en la gestión de los asuntos que se desahoguen o tramiten por medio de dicha plataforma. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 50 quater. La información que las instituciones de seguridad aporten al SIU, quedará en propiedad y resguardo del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

La Secretaría de Seguridad, establecerá los lineamientos para que las instituciones de seguridad puedan tener acceso al SIU de acuerdo a su perfil, competencia o participación, así como certificar y reproducir cualquier información impresa o digital que se genere a partir de la base de datos con la que cuenta éste, vigilando siempre la confidencialidad, reserva de la información y demás disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Cada operador tendrá acceso ilimitado a la información que genera y requiera conforme a sus atribuciones. En el caso de que algún operador requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría de Seguridad. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Octavo De las instalaciones estratégicas

Artículo 51. Son instalaciones estratégicas los bienes muebles e inmuebles destinados al adecuado funcionamiento, mantenimiento y operación de las funciones de las instituciones de seguridad.

Corresponde al Estado, en coordinación con la Federación y los municipios las acciones de vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en el ámbito de su competencia, necesarias para mantener la paz y el orden público. La Secretaría de seguridad, coordinará dichas acciones.

Capítulo Noveno De la seguridad privada

Artículo 52. La seguridad privada es una actividad a cargo de los particulares que tiene por objeto desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, de información, de bienes inmuebles, de muebles o valores, incluido su traslado, instalación y operación de equipo tecnológico.

Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a aportar datos para la investigación de delitos, apoyar en caso de siniestros y desastres o coadyuvar con las autoridades estatales o municipales cuando así se le requiera, en su carácter de auxiliar de la función de seguridad, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Secretaría de Seguridad es la autoridad competente para regular la autorización, registro, habilitación, operación, capacitación, verificación y evaluación de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, mismos que deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que se establezcan en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 54. Los particulares que presten servicios de seguridad privada, con autorización federal o de otra entidad federativa, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley, así como de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo Décimo De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 55. Corresponde a las autoridades administrativas la imposición de sanciones por la comisión de infracciones que atenten contra el orden público, la paz social y la seguridad, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución.

Artículo 56. Las sanciones que se impongan con motivo de las infracciones señaladas, la permutación de las mismas y los procedimientos para su aplicación se establecerán y llevarán a cabo en los términos que fijen las leyes y ordenamientos reglamentarios respectivos.

Capítulo Decimoprimer De la investigación y persecución del delito

Artículo 57. Corresponde a la Fiscalía General investigar y perseguir los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica; garantizar la protección y reparación integral del daño de las víctimas; aplicar las medidas de protección y solicitar las cautelares; respetar y proteger los Derechos Humanos, así como cumplir con la transparencia y la perspectiva de género en su actuar.

Artículo 58. La institución del Ministerio Público, para el ejercicio de sus atribuciones, se estructura en una Fiscalía General, Órgano Constitucional Autónomo que se regirá por la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, su legislación y demás disposiciones aplicables.

Para el despacho de los asuntos, el Fiscal General se auxiliará de los órganos, direcciones, coordinaciones, unidades administrativas y personal necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 59. La Fiscalía General contará con un Consejo, que será el Órgano encargado de transparentar, aprobar y evaluar el cumplimiento de las normas de actuación de los servidores públicos que la integran, así como aprobar el informe anual de actividades.

La conformación y funcionamiento del Consejo, estará regulado por su reglamento.

Artículo 60. Para la atención integral a víctimas del delito, la Fiscalía General se coordinará con la Comisión Estatal. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 61. En materia de prevención social, la Fiscalía General se coordinará con las instituciones de seguridad, atendiendo a las políticas y programas del Consejo Estatal.

Artículo 62. La Fiscalía General implementará el Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público Fiscal, Peritos y Policías de Investigación del Delito, de carácter obligatorio y permanente, en los términos de su propia legislación.

Artículo 63. La Fiscalía General para la investigación del delito tiene la facultad de requerir la información física, digital y toda evidencia que tenga en su posesión cualquier persona o autoridad en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64. La Fiscalía General se coordinará con los demás integrantes del Sistema Estatal, para la aplicación de políticas públicas de seguridad y el desarrollo de tecnologías.

Capítulo Decimosegundo De la ejecución de penas y medidas de seguridad

Artículo 65. La ejecución material de las penas y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, estará a cargo de la Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario. La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro establece las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por resolución judicial.

Artículo 66. La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación de los programas de reinserción social en los centros penitenciarios, buscando fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los Derechos Humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.

La autoridad penitenciaria dirigirá y ejecutará la aplicación y seguimiento de los programas dirigidos a personas que gozan de beneficios de libertad anticipada, en los términos establecidos en las sentencias judiciales.

La autoridad penitenciaria se integrará en programas de inteligencia para la ejecución de acciones, elaboración de estrategias y diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la Seguridad. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Decimotercero

De las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso

Artículo 67. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno, encargada de realizar la evaluación y supervisión de medidas y condiciones distintas a la prisión preventiva bajo los principios de proporcionalidad, neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 68. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso tiene por objeto proporcionar a las partes información confiable y objetiva, que facilite la toma de decisiones a la autoridad judicial en la resolución de medidas cautelares o suspensión condicional del proceso, con la finalidad de que garanticen las mejores condiciones de seguridad jurídica al imputado.

Para el debido cumplimiento de las obligaciones procesales impuestas, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, se coordinará con las diversas instituciones del Sistema Estatal y los sectores privado y social.

Título Cuarto

De la transparencia y acceso a la información

Capítulo Primero

Disposiciones comunes

Artículo 69. La transparencia y acceso a la información pública, tiene como finalidad garantizar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las autoridades sea pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

La clasificación de la información como reservada, se ejecutará conforme a las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 70. Los servidores públicos de las instituciones que integran el Sistema Estatal, respetarán el derecho de acceso a la información, de conformidad con la normatividad aplicable.

Los integrantes de las instituciones del Sistema Estatal, implementarán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como la implementación de indicadores acordes a su competencia.

Artículo 71. Las instituciones estarán obligadas a proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, salvo en los supuestos de excepción de la ley de la materia. Lo anterior, con independencia de las obligaciones y atribuciones que legalmente se encuentren establecidos a favor del órgano garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.

La inobservancia de las obligaciones en materia de acceso a la información, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Capítulo Segundo

De los órganos internos de control en materia de seguridad

Artículo 72. Los órganos internos de control de las instituciones integrantes del Sistema Estatal tendrán la atribución de vigilar la estricta observancia de la legalidad en la actuación de los servidores públicos, en apego y cumplimiento a los principios institucionales y a la normatividad aplicable a cada una de ellas, velando siempre porque sean respetados los Derechos Humanos, fomentando políticas públicas y estrategias que garanticen la disminución de riesgos de corrupción y la rendición de cuentas en beneficio de la ciudadanía.

Las instituciones integrantes del Sistema Estatal, establecerán la estructura orgánica, procedimientos, requerimientos y atribuciones, acordes a sus necesidades de gestión administrativa, en su ley particular.

Artículo 73. Los órganos internos de control en sus ámbitos de competencia, deberán realizar las evaluaciones de control interno en sus dependencias, que garanticen la eficacia en sus procesos, el cumplimiento de sus metas y programas establecidos, así como detectar y sancionar probables conductas de responsabilidad administrativa.

Artículo 74. Los órganos internos de control o las instancias señaladas en las leyes correspondientes que realicen funciones de supervisión, transparencia o sanción para prevenir, detectar y sancionar la corrupción realizarán las siguientes funciones:

- I. Recopilar, sistematizar y difundir información sobre las actividades de la Institución;
- II. Evaluar la correcta aplicación de indicadores de eficacia;
- III. Verificar el cumplimiento de los procesos de gestión de la institución;
- IV. Propiciar la participación ciudadana, mediante la recopilación y procesamiento de quejas, reclamaciones y sugerencias para la toma de decisiones en la mejora de procedimientos;
- V. Generar mecanismos sencillos y diversos para la presentación de quejas y sugerencias;
- VI. Brindar respuesta con oportunidad a las quejas, reclamaciones y sugerencias planteadas;
- VII. Generar información para la elaboración de políticas públicas de comunicación con un enfoque de accesibilidad y comprensibilidad;
- VIII. Atender, en tiempo y forma, las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos;
- IX. Vigilar que las áreas respectivas, den el adecuado seguimiento a los resultados que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. Los titulares de los órganos internos de control o de aquellas áreas que realicen funciones de supervisión, transparencia o sanción, deberán someterse al proceso de evaluación de control de confianza.

Capítulo Tercero
Del Centro de Evaluación y Control de
Confianza del Estado de Querétaro

Artículo 76. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, es el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con plena autonomía técnica y de gestión, que tiene como función apoyar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal en la evaluación de los procesos de selección para el ingreso, permanencia, promoción e investigaciones especiales del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 77. Los integrantes de las instituciones de seguridad, estarán obligados a presentar y aprobar periódicamente el proceso de evaluación y control de confianza, en los términos de las disposiciones aplicables a las instituciones a las que pertenecen o aspiran a pertenecer.

En todo caso, esta obligación deberá ser presentada y aprobada por quien realice funciones de:

- I. Personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública;
- II. Autoridad supervisora de medidas cautelares;
- III. Ministerio Público y Agente del Ministerio Público Fiscal;
- IV. Perito;
- V. Posesión, resguardo, manejo o acceso a información específica en materia de seguridad;
- VI. Administre recursos financieros relacionados con la seguridad; y
- VII. Quien se encuentre señalado en las disposiciones legales aplicables.

Será sujeto de responsabilidad, en términos de las disposiciones legales aplicables, quien otorgue nombramiento a los servidores públicos que no hayan sido certificados en control de confianza o, en su caso, mantenga en el cargo al servidor público que no cuente con certificado vigente para el puesto a desempeñar.

Artículo 78. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, tendrá la facultad de solicitar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal, entidades públicas y privadas, la información que resulte necesaria para cumplir con sus fines, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Quinto
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 79. Los fondos de ayuda aportados al Estado provenientes de cualquier origen y destinados para la seguridad pública o cualquier rubro de seguridad, serán administrados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. El control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos asignados a las instituciones del Sistema Estatal estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, quien determinará las medidas de fiscalización y cualquier otra que resulte necesaria para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los convenios generales o específicos, así como la normatividad aplicable.

La Fiscalía General tendrá acceso a los fondos y aportaciones para la seguridad pública en los términos de las legislaciones correspondientes y en base a las disposiciones que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 80. En materia de prevención de la delincuencia y la violencia, atención a víctimas y aplicación de medios alternativos de solución de controversias y conflictos, las dependencias de la administración estatal destinarán recursos a los programas específicos de orden transversal destinados a atender aspectos de la seguridad, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Estatal de Seguridad y la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 30 de agosto de 2014, así como sus reformas.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los derechos del personal operativo quedan salvaguardados a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, formará parte de la Secretaría de Seguridad, cambiando su denominación a Instituto de Formación Policial.

Artículo Sexto. Se aboga el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el día 5 de enero de 2007.

Artículo Séptimo. Los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros a la entrada en vigor de la presente Ley, del citado Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad.

Artículo Octavo. El actual Director del Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, lo será del Instituto de Formación Policial hasta en tanto no sea removido de su cargo, por lo que en su carácter de representante legal, deberá realizar ante las autoridades competentes, los trámites legales, fiscales y administrativos que sean necesarios con motivo del cambio de denominación y adscripción del referido organismo público descentralizado.

Artículo Noveno. Toda referencia hecha al Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, debe entenderse en lo sucesivo al Instituto de Formación Policial.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 30 DE MAYO DE 2016 (P. O. No. 33)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro: publicada el 18 de abril de 2017 (P. O. No. 23)

TRANSITORIOS
18 de abril de 2017
(P. O. No. 23)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las actividades, trámites, atenciones y procedimientos que realizaba la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, serán realizados por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos con que contaba la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pasarán a formar parte la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito, conservando sus trabajadores sus derechos laborales correspondientes.